

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>REGISTRO AGRARIO NACIONAL</b><br/><b>ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA</b><br/><b>REFORMA AGRARIA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Substituye a la Circular: DE SENTENCIAS.- DJ/7/1

**DE SENTENCIAS**

**Circular DJ/RAN/VI-1**

Con el objeto de establecer un criterio general aplicable, respecto de la inscripción de sentencias definitivas que remitan en copia certificada, únicamente por conducto de los Tribunales Agrarios, los Juzgados de Distrito en vía de amparo agrario y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, se deberán atender las siguientes consideraciones:

**I. CONVENIOS JUDICIALES POR AMIGABLE COMPOSICIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 185 FRACCIÓN VI DE LA LEY AGRARIA.**

Desde el momento en que ese abre la audiencia, hasta antes de pronunciarse el fallo, las partes pueden celebrar convenio para poner fin al juicio. Una vez calificado y aprobado por el Tribunal, el convenio tendrá el carácter de sentencia, precisamente porque es resultado de la voluntad de las partes, lo que equivale al consentimiento expreso a que se refiere la fracción III del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este sentido, el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria fue adicionado por Decreto de 30 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio del mismo año, porque en su redacción original, no se establecía lo relativo a que una vez calificado el convenio y en su caso, aprobado por el Tribunal, tendría el carácter de sentencia.

**II. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

Se denomina jurisdicción voluntaria por oposición a la contenciosa, la que comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. En tal sentido, la eficacia de las diligencias de jurisdicción voluntaria consiste en declarar o confirmar una situación jurídica en beneficio de los promoventes y sus efectos no causarán estado, manteniéndose en dicha situación, en tanto no cambien los supuestos que le dieron origen a tal declaración o confirmación, siendo competentes los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria conforme lo dispuesto por el artículo 18 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo las más comunes el reconocimiento de derechos agrarios y la rectificación de superficie.

**III. CRITERIOS GENERALES.**

En virtud a lo anterior, deberán aplicarse los siguientes criterios generales:

Todas las sentencias definitivas derivadas de juicios agrarios, así como los convenios aprobados, laudos arbitrales y las jurisdicciones voluntarias que así lo ordenen, remitidas por los Tribunales Agrarios, Juzgados de Distrito y/o los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, turnadas a las Delegaciones Estatales de este Órgano Desconcentrado, siempre y cuando no se considere conveniente alguna aclaración, deberán de inscribirse en el Registro Agrario Nacional, sin que éste pueda objetar o condicionar por algún motivo su procedencia, ya que el Registro no tiene facultades para calificar dichas sentencias, salvo el caso de aclaración.

El Registrador no calificará la legalidad de las sentencias o resoluciones presentadas a inscripción, sin embargo si a su juicio existe alguna imposibilidad material o legal por la que ésta no pueda practicarse, pondrá el caso en conocimiento del Delegado Estatal o de la Dirección General de Asuntos Jurídicos según sea el caso, para que por su conducto se dé cuenta a la autoridad ordenadora; si a pesar de ello ésta insiste en que se cumpla su mandato, se procederá conforme a lo ordenado, tomándose razón del hecho en el asiento correspondiente.

Una vez hecha la inscripción, el registrador informará al Subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos de la Delegación correspondiente el cumplimiento a la orden judicial recibida y éste elaborará oficio con firma del Delegado Estatal dirigido al Juez o Magistrado de conocimiento, comunicando tal situación.

Para los casos en los que el interesado solicite la expedición del o los certificados o títulos, y la sentencia, convenio o laudo elevado a dicho carácter no se encuentre ejecutado por los Tribunales competentes, el Registro Agrario Nacional expedirá una constancia de que estas resoluciones obran inscritas en el Registro y una vez que éstas sean ejecutadas, se estará en posibilidad de dar cumplimiento al efecto jurídico a que haya lugar, previo pago de derechos conforme lo establece la Ley Federal de la Materia.

La Dirección General de Registro inscribirá todas las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Agrario, así como aquellas expedidas por el Tribunal Unitario Agrario referentes a la Restitución, Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, Conflicto por límites, Reversiones y las demás relativas a acciones agrarias.

La inscripción de las Sentencias no causara derechos por su registro, sólo en caso de que se soliciten constancias relativas a su inscripción.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal a 15 de octubre del 2007.

**EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL**

**ING. ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ**